

# EDJ 2003/92680

Tribunal Supremo Sala 1ª, A 15-7-2003, rec. 60/2003  
Pte: O'Callaghan Muñoz, Xavier

## Resumen

*Se concede el "exequátur" a la sentencia de divorcio dictada por un juzgado letrado de primera instancia de familia de la República Oriental del Uruguay, una vez comprobada la firmeza de la sentencia, así como que trae causa de un proceso seguido con todas las garantías que imponen el derecho de defensa y la proscripción de la indefensión. Razones como la nacionalidad uruguaya de la esposa y el lugar de celebración del matrimonio, permiten considerar fundada la competencia de los tribunales del estado de origen, y excluir el fraude en cuanto a la ley aplicada al fondo del asunto.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil  
art.951 , art.953 , art.954

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	2

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA O CANÓNICA; EXEQUATOR

Reciprocidad

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Ejecución de títulos extranjeros

#### Legislación

Aplica art.951, art.953, art.954 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita dde.un.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.11.2, art.22.1, art.22.2, art.22.3 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.85 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.6.4, art.958 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

#### Jurisprudencia

Cita ATS Sala 1ª de 22 enero 2002 (J2002/52384)

Cita ATS Sala 1ª de 6 noviembre 2001 (J2001/58634)

Cita ATS Sala 1ª de 13 marzo 2001 (J2001/3520)

Cita ATS Sala 1ª de 20 febrero 2001 (J2001/3507)

Cita ATS Sala 1ª de 30 enero 2001 (J2001/3477)

Cita ATS Sala 1ª de 13 abril 1999 (J1999/19217)

Cita ATS Sala 1ª de 7 abril 1998 (J1998/40996)

Cita ATS Sala 1ª de 31 marzo 1998 (J1998/40994)

En la Villa de Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Berriatúa Horta, en representación de D. Alberto, formuló demanda de exequátur de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1989, dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 3er. Turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay, por la que se pronunció el divorcio entre su representado (demandado en el juicio de origen) y Dª Julia (fallecida el 16 de marzo de 1999).

El matrimonio disuelto había sido celebrado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 4 de agosto de 1987 e inscrito en el Registro Civil español.

SEGUNDO.- Los contrayentes eran español -el varón- y uruguayo -la mujer-; cuando pidió justicia a esta Sala, el solicitante era español y residente en España.

TERCERO.- Se han aportado los documentos siguientes: copia legalizada de la ejecutoria cuyo reconocimiento se pretende, con expresión de su firmeza; certificado de inscripción del matrimonio en el Registro Civil español; certificado de defunción de D<sup>a</sup> Julia, expedido por el Registro Civil uruguayo.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal dijo que no se oponía al exequátur.

Ha sido ponente el magistrado Excmo. D. Xavier O. Callaghan Muñoz.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No resulta aplicable el Convenio de Cooperación Jurídica entre el Reino de España y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, hecho en Montevideo el 4 de noviembre de 1987, ratificado el 16 de octubre de 1997 y que entró en vigor el 30 de abril de 1998, en cuyo Título I se regula el reconocimiento y ejecución de decisiones, transacciones judiciales, laudos arbitrales y documentos con fuerza ejecutiva, pues su artículo 1º. a) excluye expresamente de su ámbito material de aplicación el estado y capacidad de las personas físicas; ha de estarse, por lo tanto, al régimen general de condiciones regulado en el artículo 954 de la LEC (de 3 de febrero de 1881) EDL 1881/1 -que mantiene su vigencia conforme establece la Disposición Derogatoria Única, apartado primero, excepción tercera, de la LEC 1/2000, de 7 de enero EDL 2000/77463 -, al no estar acreditada la reciprocidad negativa (art. 953 de la citada Ley de 1881) EDL 1881/1 .

SEGUNDO.- Resulta probada la firmeza de la sentencia, según la ley del Estado de origen; la firmeza de la sentencia, cuyo exequátur se pretende, viene exigida, cualquiera que sea el régimen de reconocimiento, por el artículo 951 (de la citada Ley de 1881) EDL 1881/1 -que sobre este extremo, no es únicamente atinente al régimen convencional, si se lee junto con los preceptos siguientes- y reiterada doctrina de esta Sala.

TERCERO.- El requisito 1º del art. 954 (de la citada LEC 1881) EDL 1881/1 ha de entenderse cumplido habida cuenta de la naturaleza personal de la acción de divorcio.

CUARTO.- En cuanto al requisito 2º del mismo artículo 954 EDL 1881/1 , se tiene por probado que el solicitante de exequátur fue demandado en el juicio de origen, por lo que, según reiterado criterio de esta Sala, se han de tener por satisfechas todas las garantías que imponen el derecho de defensa y la proscripción de la indefensión (por todos, AATS de 24-3-98, 31-3-98 EDJ 1998/40994 , 7-4-98 EDJ 1998/40996 , 26-1-99, 13-4-99 EDJ 1999/19217 , 28-3-2000, 4-7-2000, 14-11-2000, 30-1-2001 EDJ 2001/3477 , 20-2-2001 EDJ 2001/3507 , 13-3-2001 EDJ 2001/3520 , 30-10-2001, 6-11-2001 EDJ 2001/58634 , 28- 12-2001, 22-01-2002 EDJ 2002/52384 , 16-7-2002, 15-10-2002 y 26-11-2002 entre otros).

QUINTO.- Por lo que interesa al requisito 3º del precitado artículo 954 EDL 1881/1 , la conformidad con el orden público español -en sentido internacional- es plena: el artículo 85 del Código Civil EDL 1889/1 establece la posibilidad del divorcio cualesquiera que sean la forma y tiempo de celebración del matrimonio.

SEXTO.- La autenticidad de la resolución, según exige el artículo 954.4º EDL 1881/1 , está garantizada por la legalización con la que se ha diligenciado y tal y como obra en autos.

SÉPTIMO.- No hay razón para considerar que la competencia judicial internacional de los Tribunales de la República Oriental del Uruguay haya nacido de las partes en busca fraudulenta de un foro de conveniencia (artículos 6º.4 Código Civil EDL 1881/1 y 11.2 L.O.P.J. EDL 1985/8754 ); el artículo 22.2 y 3 L.O.P.J. EDL 1985/8754 no establece foros de competencia exclusiva, lo que sí hace el artículo 22.1 de la misma Ley Orgánica EDL 1985/8754 , pero sin que en el presente caso concurren ninguno de los foros determinantes de ella en favor de los tribunales españoles; por el contrario, hay conexiones que no pueden desconocerse, como es la nacionalidad uruguayo de la esposa y el lugar de celebración del matrimonio, razones éstas que permiten considerar fundada la competencia de los Tribunales de origen, y, por ende, excluir el fraude en cuanto a la ley aplicada al fondo del asunto, cuestión vinculada a la anterior.

OCTAVO.- No consta contradicción o incompatibilidad material con decisión judicial recaída o proceso pendiente en España.

## FALLO

La sala acuerda:

1.- Otorgamos exequátur a la sentencia dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 3er. Turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay, de fecha 12 de septiembre de 1989, por la que se acordaba el divorcio de D. Alberto y D<sup>a</sup> Julia, quienes habían contraído matrimonio en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 4 de agosto de 1987, inscrito en el Registro Civil español.

2.- Líbrense los despachos a que se refiere el art. 958 L.E.C. de 1881 EDL 1881/1 .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico. Xavier O. Callaghan Muñoz.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110002003202239**